REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT) REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 018 Fecha del Traslado: 10/05/2024 Página

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220190031800	Verbal	ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. del recurso de reposición en contra del auto de 22 de abril de 2024. ART 319 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co		14/05/2024	16/05/2024
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Traslado Art. 110 C.G.P. del recurso de reposición presentado en contra del auto de 29 de abril de 2024. ART 319 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co		14/05/2024	16/05/2024
05615310300220210014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FERNANDO GOMEZ VANEGAS	NICOLAS RESTREPO MONTOYA	Traslado Art. 110 C.G.P. de la liquidación de crédito. ART 446 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	•	14/05/2024	16/05/2024
05615310300220220025200	Verbal	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	JACK EDGAR BRIGGS	Traslado Art. 110 C.G.P. del recurso de reposicón en contra del auto de 17 de abril de 2024. ART 319 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co		14/05/2024	16/05/2024

TRASLADO No. 018 Fecha del Traslado: 10/05/2024 Página 2

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220230003700	Verbal	NATHALIA PELAEZ	EDILBERTO GONZALEZ VILLADA	Traslado Art. 110 C.G.P. de los recursos de reposición presentados en contra del auto de 17 de abril de 2024. ART 319 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co		14/05/2024	16/05/2024
05615310300220240002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Traslado Art. 110 C.G.P. de la liquidación del crédito. ART. 446 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co		14/05/2024	16/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETA HOY 10/05/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)

RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN_ PROCESO 05615-31-03-002-2019-00318-00

Douglas Cano <douglascano7@gmail.com>

Jue 25/04/2024 16:58

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

🛭 2 archivos adjuntos (554 KB)

RECURSO Y ANEXOS_EXP_2019-00318.pdf; AUTO_DESISTIMIENTO_TACITO_2019-00318-00.pdf;

Señora:

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

E. S. D.

RADICADO

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO Y OTROS

DEMANDADO ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DOUGLAS SMITH CANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.493 y T.P No. 278.614 del C.S.J en calidad de apoderado de **ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO** (demandante), por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 22 de abril de 2024, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cordialmente,

DOUGLAS SMITH CANO MORENO

Apoderado

about:blank 1/1

Señora:

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

E. S. D.

RADICADO 05615-31-03-002-2019-00318-00

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO Y OTROS

DEMANDADO ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DOUGLAS SMITH CANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.493 y T.P No. 278.614 del C.S.J en calidad de apoderado de **ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO** (demandante), por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 22 de abril de 2024, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 317 del CGP (literal e), "la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)".

Ahora, el numeral 2 del artículo 322 del CGP, prevé que *"la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición"*.

El auto que decretó la terminación por desistimiento tácito se notificó por estado fijado el 23 de abril de 2024, luego el plazo para formular el recurso transcurre los días 24, 25 y 26 de abril de 2024, y como el presente se radica el día 24 del mismo mes y año se entiende que es oportuno.

II. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: Por medio del auto del 10 de diciembre del año 2019, se admitió la demanda en contra de: **ARTURO RAMIREZ GÓMEZ, BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN** y **MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA**. El despacho ordenó la notificación personal y el traslado para contestar la demanda.

SEGUNDO: El día 4 de febrero del 2020 la señora **BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ**, se notificó personalmente ante el juzgado. Adicionalmente, el día 05 de mayo de 2020 presentó excepciones por medio del apoderado ALBERTO RESTREPO RAMÍREZ. Por lo cual, se entiende entonces que, la señora **BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ** si había sido notificada.

TERCERO: El día 10 de septiembre del año 2021, el abogado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los señores ARTURO RAMIREZ GÓMEZ, ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN y MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA.

CUARTO: Por medio de auto del 05 de octubre del año 2021, el despacho previo a emplazar, solicitó a las EPS SURAMERICANA S.A., COOMEVA E.P.S. S.A. y ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., las direcciones físicas y/o electrónicas que tuvieran en las bases de datos respecto de los demandados **ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN** y **MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA.**

QUINTO: Por medio de auto del 29 de octubre del año 2021, el despacho informó las direcciones físicas y electrónicas para notificación, de los señores **ARTURO RAMIREZ GÓMEZ y ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN**.

SEXTO: En cuanto a la demandada **MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA**, no se suministró información para llevar a cabo la notificación de la demanda. Asimismo, cabe indicar que no se evidencia respuesta por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.

SÉPTIMO: Cabe precisar que el suscrito obra como apoderado de la demandante **ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO** desde el 22 de febrero de 2022, cuando se profirió auto reconociéndome personería.

OCTAVO: Como se evidencia en el aplicativo de consulta de la página web de la Rama Judicial, el 25 de mayo de 2023 solicite acceso al expediente digital, es decir, a que la fecha no ha transcurrido más de un (1) año de inactividad procesal. Aclarándose que, según el literal c) del artículo 317 del CGP "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

NOVENO: Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse señor juez que la intención de la parte que representó y la del suscrito como apoderado, es cumplir con las cargas procesales impuestas por el operador jurídico, las cuales, si bien datan de fechas anteriores a mi encargo, se acreditan en esta oportunidad como se describe a continuación:

- En cuanto al demandado **ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ**, el día 24 de abril de 2024 se notificó personalmente por correo electrónico a la dirección informada, cuyo resultado de la diligencia certificado por la empresa de correo Servientrega S.A. es el siguiente:

RECEPTOR	FORMA NOTIF.	ESTADO ACTUAL	FECHA
Arturo Ramírez Gómez	Electrónica	El destinatario abrió la notificación	24/04/2024

^{*}Se anexa la certificación de Servientrega S.A.

Se resalta que al demandado se les anexó: (i) la demanda, pruebas y anexos, y (ii) el auto admisorio. Además, al notificado electrónicamente se le informó expresamente que la notificación se entendería surtida a los dos (2) días siguientes a la fecha de entrega del mensaje de datos, y que posterior a ello, transcurriría el término para contestar la demanda (20 días).

Se reitera al despacho que la notificación se llevó a cabo a la dirección electrónica que informaron las EPS y que el juzgado puso en conocimiento en el auto del 29 de octubre de 2021.

- En cuanto al demandado **ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN**, comoquiera que no se conoce el correo electrónico, pero se informó la dirección física, se envió la citación para notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, informándole acerca de la existencia del proceso, y que debe comparecer al juzgado dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la entrega de la citación (término que se concede porque el lugar es diferente al de la sede del juzgado) para ser notificado.

La citación se envió a la dirección física informada por el juzgado, a través de la empresa de mensajería Interrapidisimo S.A. con guía No. 700125341678, y debidamente cotejado con el documento original como consta en el sello impuesto en el documento.

Al respecto, se precisa que una vez la empresa de mensajería Interrapidisimo S.A. certifique el resultado del envío de la citación se pondrá en conocimiento del juzgado.

III. SOLICITUD

PRIMERA: Se reponga el auto del 22 de abril de 2024 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se disponga la continuación del trámite procesal respectivo.

SEGUNDA: En caso de que el juzgado decida revocar el auto y continuar el proceso, se solicita se valoren las notificaciones y citaciones realizadas a algunas de las personas que integran la parte demandada (Arturo Ramírez Gómez y Alfredo Antonio Betancur Castrillón). Además, se solicita al despacho se impartan las directrices que en derecho correspondan para efectos de notificar a la señora María Nelly Vanegas Zapata, de quien se desconoce dirección alguna para notificar.

TERCERA: En caso de no accederse al recurso de reposición, se conceda el de apelación ante quien corresponda.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Certificación de Servientrega S.A. sobre la notificación por correo electrónico.
- Certificación de Interrapidisimo S.A. sobre el envío de la citación para notificación personal.
- Copia de los oficios enviados a las personas a notificar.

Sin otro particular,

DOUGLAS SMITH CANO MORENO

C.C. No. 1.112.763.493 T.P. No. 278.614 del C.S.J.

Correo electrónico: douglascano7@gmail.com



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



l ook.com] 26919 bytes in 0.151, 173.211 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **DOUGLAS SMITH CANO MORENO** identificado(a) con **C.C. 1112763493** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1133272

Emisor: douglascano7@gmail.com

Destinatario: ramireztax@hotmail.com - ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ

Asunto: NOTIFICACIÓNAUTO ADMITE DEMANDAEXP 2019-00318

Fecha envío: 2024-04-24 16:08

Estado actual: El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

vento	Fecha Evento	Detalle		
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/04/24 Hora: 16:14:19	Tiempo de firmado: Apr 24 21:14:19 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.		
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.				
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/24 Hora: 16:14:20	Apr 24 16:14:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[8378]: 10C6D124882C: to= <ramireztax@hotmail.com>,</ramireztax@hotmail.com>		
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los		relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.194.2]:25, delay=0.77, delays=0.07/0/0. 25/0.45, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0		
efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas		<b559e69376a686bb97b7abc57aa862fea8a5< p=""> 2 c2e434efe3804a3f3e5fed528fb@e-entrega.c o& gt; [InternalId=179486683308881,</b559e69376a686bb97b7abc57aa862fea8a5<>		
reglamentarias.		Hostname=CH2PR14MB4136.namprd14.prod.out		

El destinatario abrio la notificacion
Fecha: 2024/04/24
Hora: 17:17:46
Dirección IP: 172.226.13.228
Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

区ontenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

Señor:

ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ

ramireztax@hotmail.com

Radicado: 05615 31 03 002 2019 00318 00 Clase Proceso: Verbal Reivindicatorio

Despacho: Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Rionegro,

Antioquia

Demandante: Arelly de la Cruz Vargas Colorado y otros

Demandados: Arturo Ramírez Gómez y otros Asunto: Notificación auto admisorio de la demanda

DOUGLAS SMITH CANO MORENO, identificado con C.C. nro. 1.112.763.493 y T.P. nro. 278.614 CSJ, actuando en calidad de apoderado de ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO (demandante), por medio del presente memorial procedo a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia en Auto Admite Demanda del 10 de diciembre de 2019.

Para tal efecto, se adjuntan 132 folio en un mismo PDF

DOUGLAS SMITH CANO MORENO C.C. nro. 1.112.763.493

T.P. nro. 278.614 del CSJ



Nombre Suma de Verificación (SHA-256)

OFICIO_NOTIF_EXP_Y_ANEXOS_2019-00318-00_ARTURO_RAMIREZ_GOMEZ.pdf

0b411471b4c47be057b2a515ab4b53d2ead092aa620859405a46384e9d9df405



Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 DEL C.G.P

Señor:

ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN

Calle 1 A nro. 66 - 77 del Municipio de Guarne (Antioquia)

Despacho

Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia)

Radicado

05615-31-03-002-2019-00318-00

Tipo de proceso

Verbal - Reivindicatorio

Demandante

Arelly de la Cruz Vargas Colorado y otros

Demandado Asunto Arturo Ramírez Gómez, Alfredo Antonio Betancur C. y otros

Citación notificación personal auto admisorio de la demanda

DOUGLAS SMITH CANO MORENO, identificado con C.C. nro. 1.112.763.493 y T.P. nro. 278.614 CSJ, actuando en calidad de apoderado de ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO (demandante), y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 291 del CGP (numeral 3), le informó sobre la existencia del proceso de la referencia y le comunicó que debe comparecer al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) con el fin de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda del 10 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el lugar del demandado (Guarne) es en municipio distinto al de la sede del juzgado (Rionegro), el plazo para acudir a llevar a cabo la diligencia de notificación personal es de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega de esta citación.

La presente citación se envía a la dirección física informada por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) por medio del auto del 29 de octubre de 2021.

Cordialmente,

DOUGLAS SMITH CANO MORENO

C.C. nro. 1.112.763.493 T.P. nro. 278.614 del CSJ

NOTIFICACIONES

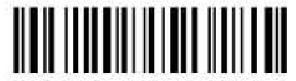
700125341678



25/04/2024 16:02

RUTA BOG MDE CAS. 189 221

PTA. 8A 24



Guia: 700125341678

DE: DOUGLAS SMITH CANO MORENO / BOGOTA\CUND\COL

PESO: 1 KG BOLSA#:

PARA: COD. POSTAL: 54050

ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLON

CALLE 1 A # 66-77 GUARNE\ANT\COL

OBS: ART 291 DEL CGP 20190031800 JUZGADO SEGUNDO DE RIONEGRO

VALOR A CONTADO

COBRAR: \$ 0

GUARNE\ANT\COL



WWW.INTERRAPIDISIMO.COM 700125341678



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00318 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso VERBAL (REIVINDICATORIO) instaurado por las señoras ROSA ELENA HINCAPIÉ ALZATE, NUBIA ARIZA MARTÍNEZ y NANCY LUCÍA HINCAPIÉ ALZATE en contra de los señores ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN y MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA, por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

MEMORIAL RDO. 2021-00126 REPOSICION FAMILIA TOBON ÁLVAREZ

Martha Lucia Hoyos Sánchez <marthaluciahoyos.abogada@gmail.com>

Lun 06/05/2024 16:03

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

MEMORIAL RDO. 2021-00126 REPOSICION FAMILIA TOBON ALVAREZ.pdf;

Buenas tardes,

Me permito enviar Memorial Reposicion Rdo. 2021-00126- Familia Tobón Álvarez

Cordialmente,

MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ

CEL: 3113102527

about:blank 1/1

Rionegro, mayo 6 de 2024

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DTES. WILLIAM TOBÓN ÁLVAREZ Y OTROS

DDOS. ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZABAL Y OTROS

RDO. 05615310300220210012600

MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los demandantes familia TOBON ALVAREZ en el proceso referencia, dentro del término legal y con apoyo en los siguientes hechos me permito presentar RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de 29 de abril de 2024, estados del 30 de Abril del mismo que ordena requerir a la parte demandante a fin de que envié copia del correo electrónico enviado a las demandadas con el soporte de notificación emitido por Meltrik y no de manera impresa y escaneada como se observa en los archivos del 104 al 107 esta apoderad

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1- Esta apoderada ha enviado a las demandadas por correos certificado de domina, Servientrega y mailtrack, la notificación de la demanda con todos sus anexos
- 2- A su Despacho ninguna notificación le satisface a pesar de que la citadas en forma directa enviaron al Despacho una constancia del recibo de dicha notificación
- 3- LEY 2213 DE 2022
- 4- ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- 5- El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

Rionegro Centro Comercial Parque Plaza carrera 51 # 50/31 ofic 318 Teléfonos 6044017182-Celular 3113102527

- suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 6- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
- 7- Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
- 8- Las motivación del Despacho contiene una interpretación indebida de la notificación personal por medio electrónicos prevista en el articulo 8 de la Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, pues se apoya en los principio de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual el demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinente, allegado para tal efecto la prueba del envió y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por con convocado para sus notificaciones (hay constancia en el proceso de los citados donde aceptan el envío y si recibo de la misma y todos ello desde el envío del primer correo electrónico
- 9- "Nuestra Corte Suprema en tal sentido se pronunció (STC 4204-2023) En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del ii). del acuse de recibo que puede automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva... Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legales con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733- 2022). De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por Radicado no. 11001-02-

Rionegro Centro Comercial Parque Plaza carrera 51 # 50/31 ofic 318 Teléfonos 6044017182-Celular 3113102527

03-000-2023-01010-00 parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022). 4. Con base en lo anterior, se itera, al resolverse la impugnación del proveído que negó la nulidad impetrada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no podía descartarse la actuación porque no la realizó el secretario del Despacho, correspondiéndole al Tribunal verificar si el acto de enteramiento efectuado por la demandante cumplió con las exigencias legales, de acuerdo con los soportes allegados, la certificación de la empresa de correo y las demás pruebas pertinentes, así como establecer si, con base en las afirmaciones expuestas en el escrito de nulidad y las pruebas de la accionada, se podía destruir lo alegado por la parte actora y anular la actuación. Por lo anterior, se ordenará a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos el auto proferido el 1º de febrero de 2023 y que, en los tres (3) días posteriores, resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 4 de noviembre de 2022, que no accedió a la nulidad propuesta "

SOLICITUD

Con apoyo en los fundamentos de hecho y derecho expuesto a usted con todo respeto solicito se sirva reponer el auto de 29 de abril de 2024 puesto que las demandadas se encuentran legalmente notificadas el Despacho está interpretando la norma sin tener en cuenta el espíritu de la misma y que corresponde a la real citación de los demandados, que efectivamente ya se realizo, no una, sino muchas veces tal y como se acredita con la infidad de correos enviados y recibidos y con las manifestaciones de las citadas

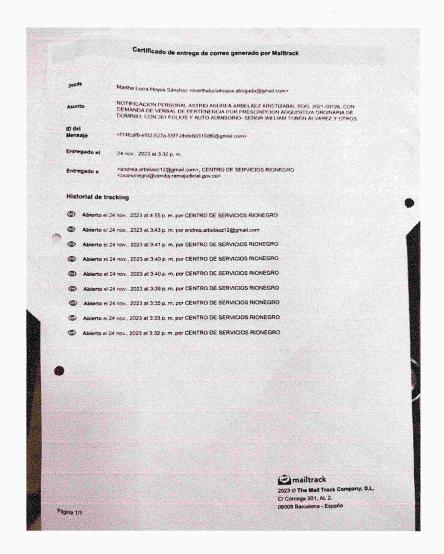
FUNDAMENTOS DE DERECHO

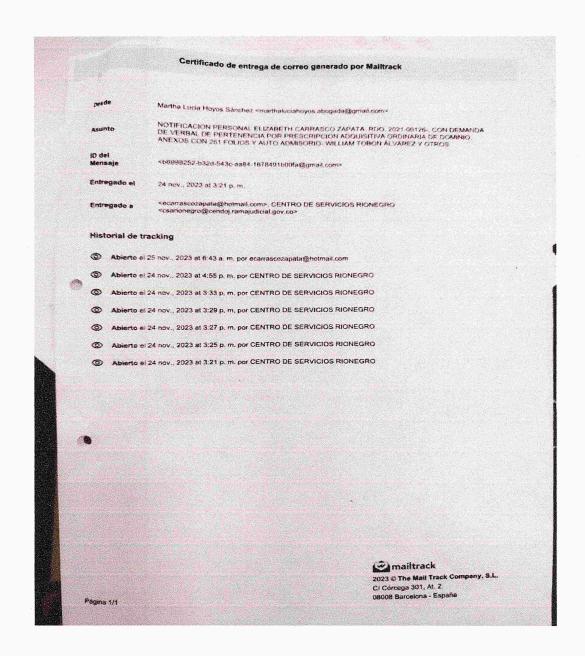
Ley 2213 de 2022 nl 8. de la misma obra del Código General del proceso, téngase en cuenta las múltiples notificaciones enviadas, constancias de su recibo y documentos enviados por los citados donde afirman haber

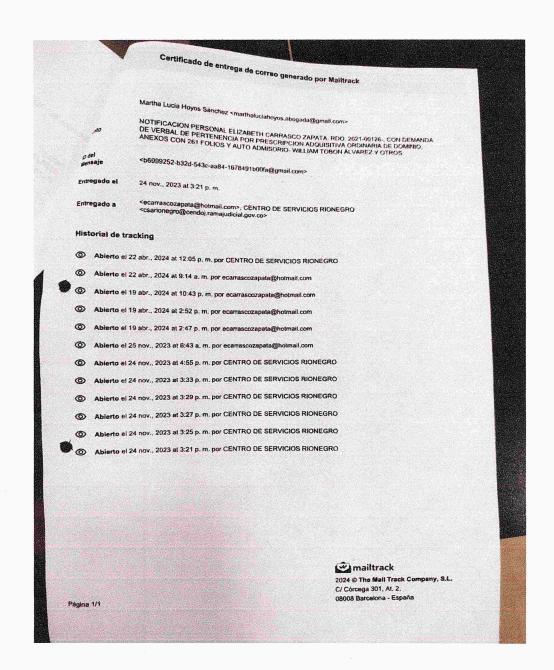
Rionegro Centro Comercial Parque Plaza carrera 51 # 50/31 ofic 318 Teléfonos 6044017182-Celular 3113102527

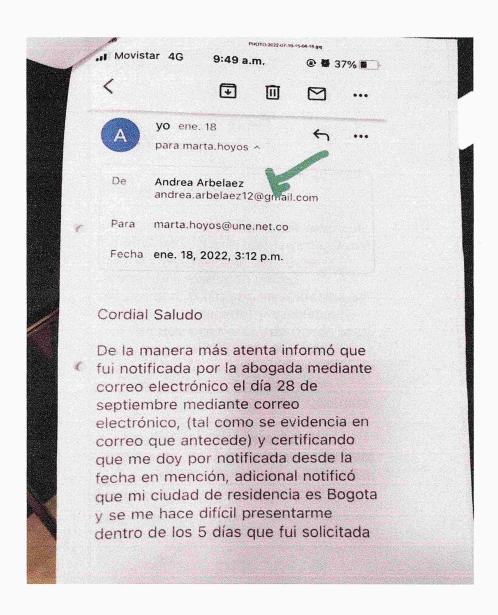
recibido cada una de las citaciones, de conocer el proceso en su auto admisorio y haber recibido las copias

Aporto constancia del Mailtrack, y constancia personal de las citadas.

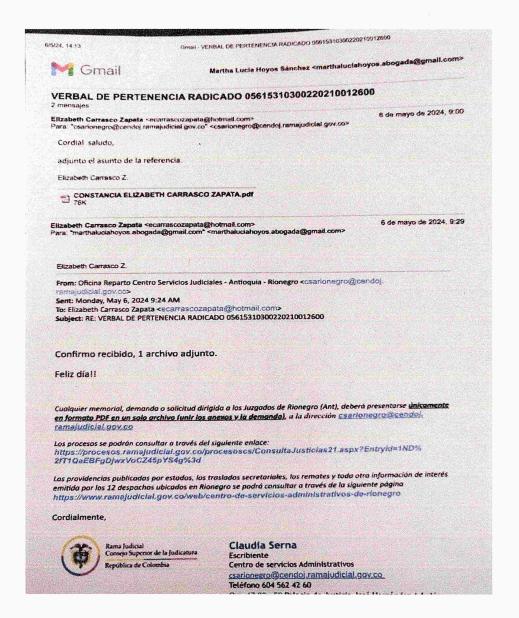












Atentamente,

MARTHA LUCIA HOYOS SÁNCHEZ C.C. 32.514.235 de Medellín T.P. 23.514 del C S de la J.

RADICADO: 05615310300220210014800-ALLEGO LIQUIDACIÓN CRÉDITO ACTUALIZADA- LUZ MARIA GOMEZ VANEGAS Y OTROS vs NICOLAS RESTREPO MONTOYA Y OTRO

pabloupegui@une.net.co <pabloupegui@une.net.co>

Mié 24/04/2024 9:42

1 archivos adjuntos (325 KB)

ALLEGO LIQUIDACIÓN CRÉDITO ACTUALIZADA- LUZ MARIA GOMEZ VANEGAS Y OTROS vs NICOLAS RESTREPO MONTOYA Y OTRO.pdf;

Buenos días, de conformidad con lo determinado en el auto del 22 de abril de 2024, amablemente allego memorial para trámite en el proceso del asunto.

Juzgado: 02 Civil Circuito de Rionegro

Adjuntos: 1
Total folios: 5

Cordialmente,

Pablo Upegui Jiménez Apoderado parte demandante Cel. 312-832-91-95

about:blank 1/1

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA

GARANTÍA REAL

DEMANDANTES: LUZ MARIA GOMEZ VANEGAS, DORA HELENA

GOMEZ DUQUE, LUZ HELENA RAMIREZ RAMIREZ, JUAN FERNANDO

GOMEZ VANEGAS

DEMANDADOS: NICOLAS RESTREPO MONTOYA, SANTIAGO

RESTREPO MONTOYA

TELÉFONO: 312-832-91-95

CORREO: <u>pabloupequi@une.net.co</u>

RADICACIÓN: <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

RADICADO: 05615310300220210014800

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN CRÉDITO ACTUALIZADA

PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 70.562.253 y tarjeta profesional No. 103.667 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante; por medio del presente escrito manifiesto al Despacho:

Que, de conformidad con lo determinado por el Juzgado en auto del 22 de abril de 2024, allego liquidación del crédito actualizada al 30 de abril de 2024, por valor de **\$592.174.866,66**, por concepto de capital e intereses de mora.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

PABLO UPEGUI JIMÉNEZ

C. C. 70.562.253

T. P. 103.667 C.S. de la J.





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-761
DEMANDANTE	LUZ MARIA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NICOLAS RESTREPO Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES A	BONO CAPITAL
2020-12-19	2020-12-19	1	26,19	300.000.000,0	300.000.000,00	191.254,24	300.191.254,24	0,00	191.254,24	300.191.254,24	0,00	0,00	0,00
2020-12-20	2020-12-31	12	26,19	0,0	300.000.000,00	2.295.050,90	302.295.050,90	0,00	2.486.305,15	302.486.305,15	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,0	300.000.000,00	5.886.417,42	305.886.417,42	0,00	8.372.722,57	308.372.722,57	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,0	300.000.000,00	5.377.007,16	305.377.007,16	0,00	13.749.729,73	313.749.729,73	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,0	300.000.000,00	5.913.723,90	305.913.723,90	0,00	19.663.453,63	319.663.453,63	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,0	300.000.000,00	5.693.595,12	305.693.595,12	0,00	25.357.048,75	325.357.048,75	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,0	300.000.000,00	5.856.042,69	305.856.042,69	0,00	31.213.091,44	331.213.091,44	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,0	300.000.000,00	5.664.196,71	305.664.196,71	0,00	36.877.288,15	336.877.288,15	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,0	300.000.000,00	5.843.882,66	305.843.882,66	0,00	42.721.170,81	342.721.170,81	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,0	300.000.000,00	5.862.120,52	305.862.120,52	0,00	48.583.291,34	348.583.291,34	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,0	300.000.000,00	5.658.312,78	305.658.312,78	0,00	54.241.604,12	354.241.604,12	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,0	300.000.000,00	5.813.457,34	305.813.457,34	0,00	60.055.061,46	360.055.061,46	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,0	300.000.000,00	5.681.839,95	305.681.839,95	0,00	65.736.901,41	365.736.901,41	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,0	300.000.000,00	5.928.881,50	305.928.881,50	0,00	71.665.782,91	371.665.782,91	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,0	300.000.000,00	5.989.422,46	305.989.422,46	0,00	77.655.205,37	377.655.205,37	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,0	300.000.000,00	5.583.918,56	305.583.918,56	0,00	83.239.123,93	383.239.123,93	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,0	300.000.000,00	6.233.157,51	306.233.157,51	0,00	89.472.281,44	389.472.281,44	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,0	300.000.000,00	6.200.476,92	306.200.476,92	0,00	95.672.758,36	395.672.758,36	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,0	300.000.000,00	6.601.838,71	306.601.838,71	0,00	102.274.597,07	402.274.597,07	0,00	0,00	0,00





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-761
DEMANDANTE	LUZ MARIA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NICOLAS RESTREPO Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES A	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,0	0 300.000.000,00	6.585.206,04	306.585.206,04	0,00	108.859.803,11	408.859.803,11	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,0	0 300.000.000,00	7.061.137,07	307.061.137,07	0,00	115.920.940,17	415.920.940,17	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,0	0 300.000.000,00	7.329.364,50	307.329.364,50	0,00	123.250.304,67	423.250.304,67	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,0	0 300.000.000,00	7.448.539,68	307.448.539,68	0,00	130.698.844,35	430.698.844,35	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,0	0 300.000.000,00	8.008.838,31	308.008.838,31	0,00	138.707.682,67	438.707.682,67	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,0	0 300.000.000,00	8.064.820,62	308.064.820,62	0,00	146.772.503,29	446.772.503,29	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,0	0 300.000.000,00	8.841.666,89	308.841.666,89	0,00	155.614.170,18	455.614.170,18	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,0	0 300.000.000,00	9.164.145,23	309.164.145,23	0,00	164.778.315,41	464.778.315,41	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,0	0 300.000.000,00	8.598.262,60	308.598.262,60	0,00	173.376.578,00	473.376.578,00	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,0	0 300.000.000,00	9.692.734,54	309.692.734,54	0,00	183.069.312,54	483.069.312,54	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,0	0 300.000.000,00	9.518.904,81	309.518.904,81	0,00	192.588.217,35	492.588.217,35	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,0	0 300.000.000,00	9.543.196,40	309.543.196,40	0,00	202.131.413,74	502.131.413,74	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,0	0 300.000.000,00	9.105.148,98	309.105.148,98	0,00	211.236.562,72	511.236.562,72	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,0	0 300.000.000,00	9.302.632,92	309.302.632,92	0,00	220.539.195,65	520.539.195,65	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,0	0 300.000.000,00	9.140.099,89	309.140.099,89	0,00	229.679.295,54	529.679.295,54	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,0	0 300.000.000,00	8.658.308,70	308.658.308,70	0,00	238.337.604,24	538.337.604,24	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,0	0 300.000.000,00	8.539.710,03	308.539.710,03	0,00	246.877.314,26	546.877.314,26	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,0	0 300.000.000,00	7.995.313,26	307.995.313,26	0,00	254.872.627,52	554.872.627,52	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,0	0 300.000.000,00	8.128.692,81	308.128.692,81	0,00	263.001.320,33	563.001.320,33	0,00	0,00	0,00





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-761
DEMANDANTE	LUZ MARIA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NICOLAS RESTREPO Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,0	0 300.000.000,00	7.645.866,85	307.645.866,85	0,00	270.647.187,18	570.647.187,18	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	34,97	0,0	0 300.000.000,00	7.149.933,96	307.149.933,96	0,00	277.797.121,14	577.797.121,14	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-31	31	33,30	0,0	0 300.000.000,00	7.326.495,27	307.326.495,27	0,00	285.123.616,41	585.123.616,41	0,00	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-30	30	33,09	0,0	0 300.000.000,00	7.051.250,25	307.051.250,25	0,00	292.174.866,66	592.174.866,66	0,00	0,00	0,00





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-761
DEMANDANTE	LUZ MARIA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NICOLAS RESTREPO Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$300.000.000,00
SALDO INTERESES	\$292.174.866,66

VALORES ADICIONALES

TOTAL A PAGAR	\$592.174.866,66	
SALDO VALOR 3	\$0,00	
VALOR 3	\$0,00	
SALDO VALOR 2	\$0,00	
VALOR 2	\$0,00	
SALDO VALOR 1	\$0,00	
VALOR 1	\$0,00	
SALDO SANCIONES	\$0,00	
SANCIONES	\$0,00	
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00	

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

05615310300220220025200 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Focus Legal Group SAS <info@focuslegalgroup.com>

Lun 22/04/2024 16:46

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:homendepotsupply@gmail.com <homendepotsupply@gmail.com>;edgconstructores@gmail.com <edqconstructores@gmail.com>

1 archivos adjuntos (364 KB)

2022-00252 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE DECRETA PRUEBAS.pdf;

Medellín, 22 de abril de 2024,

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO – ANTIOQUIA

E. S. D

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL RADICADO : 05615310300220220025200

DEMANDANTE : ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ

DEMANDADO : JACK EDGAR BRIGGS

SOL JENNY VALENCIA ARIAS

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

JORGE HERNÁN QUICENO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.277.322, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 299.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad FOCUS LEGAL GROUP S.A.S., firma apoderada judicial de los señores JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia.

about:blank 1/1

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO – ANTIOQUIA

E. S. D

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL RADICADO : 05615310300220220025200

DEMANDANTE : ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ

DEMANDADO : JACK EDGAR BRIGGS

SOL JENNY VALENCIA ARIAS

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE

AUDIENCIA.

JORGE HERNÁN QUICENO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.277.322, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 299.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad FOCUS LEGAL GROUP S.A.S., firma apoderada judicial de los señores JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, de forma general el recurso de reposición procede contra las providencias del Juez:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



Es procedente en igual forma, la apelación en subsidio de la reposición, de conformidad con el artículo 320, 321 y siguientes del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 320 APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

"ARTICULO 321 PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Por su parte el artículo 322 del Código General del Proceso contempla que el recurso de apelación se podrá proponer de manera directa o en subsidio del recurso de reposición, motivo por el cual, en esta oportunidad se interpone en subsidio del recurso de reposición.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

A. EN CUANTO A LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Como es evidente y se ha mencionado al despacho, la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos anexados a la demanda, los cuales, no cumplen con los requisitos para ser tenidos como válidos, al no encontrarse firmados, ni manuscritos por quién supuestamente los crea, razón por la cual, al momento de contestar la demanda dichos documentos fueron desconocidos.

Es menester resaltar que, dentro del escrito de la demanda, la parte actora, aporta una serie de documentos, desde el folio 39 al 62, como lo son, certificados, notas de los estados financieros y actas, que son presuntamente expedidas por la señora MABEL ANED PUERTA BORJA y ENALDO EMIRO DORIA GONZALES, sin encontrarse la firma debidamente diligenciada por estos, que fungen como responsables de la expedición de estos documentos aportados, por lo que, se aduce el desconocimiento de estos documentos al no reunir los requisitos para que se demuestren auténticos.

En este caso, la prueba de desconocimiento de documentos es la prueba idónea y pertinente porque el ordenamiento jurídico permite su uso en este tipo de casos, y es un medio probatorio especifico para restarle valor probatorio a los documentos, razón por la cual, es necesario remitirnos al articulo 272 de la ley 1564 de 2012 referido al desconocimiento de documentos, en donde este, nos menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

Por lo anterior, desde la contestación de la demanda, en el acápite referido a los medios probatorios en su punto F, se propuso el desconocimiento de los documentos de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código General del Proceso, toda vez que, como se menciona anteriormente, no tenemos conocimiento de los documentos que se enuncian en este acápite, dado que no están firmados, no son copia impresa, y no se tiene claridad acerca de su titular, sin embargo, la parte demandante frente al desconocimiento de documentos, al momento en que se le dio traslado de las excepciones y de la contestación de la demanda conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, no hizo manifestación alguna y guardo silencio, de igual forma, el juzgado no indico que quién suscribió el documento debía comparecer para autenticarlo, o hacer algún pronunciamiento de oficio frente a dicho desconocimiento.

En ese orden de ideas, la prueba conducente para atacar la autenticidad de un documento es el desconocimiento, porque busca que quien suscribe un documento que tiene deficiencias, acuda para demostrar su autenticidad, y en caso de que se haga caso omiso a su desconocimiento pierda su valor probatorio, como sucede en esta oportunidad.

Al respecto es necesario precisar que el articulo 272 del Código General del Proceso menciona:

"De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, <u>quien podrá</u> solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la <u>tacha</u>. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

La verificación de autenticidad <u>también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión."</u> (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta estos incisos, el desconocimiento de los documentos se propuso en la contestación de la demanda, por lo que, se corrió término de traslado a la parte demandante, quién, guardó silencio acerca de este punto y no solicitó que se verificará la autenticidad de los documentos desestimados, ni el juez solicito la verificación de la autenticidad de la referida documentación.

Asimismo, los documentos que aporta la parte demandante se tornan contradictorios y generan muchas dudas acerca de su idoneidad, pues la señora **MABEL ANED PUERTAS BORJA** en sus informes se atribuye la calidad de contadora general, y al inicio de la expedición de sus documentos menciona que:

Yo MABEL ANED PUERTA BORJA identificada con C.C 43.417.974 en calidad de contador general de HOMEN DEPOTS SUPPLY SAS.

Certifico

Que he preparado el conjunto completo de estados financieros: estado de situación financiera, estado de resultados integral, incluyendo sus correspondientes notas, que forman parte de las revelaciones y un todo indivisible con los estados financieros.

Los procedimientos de valuación, valoración y presentación NO han sido aplicados uniformemente con los del año en curso y NO reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa a 31 de Julio, adicionalmente:

Y al final de estos documentos expedidos por la misma, menciona que:

De conformidad con lo relacionado anteriormente, yo MABEL ANED PUERTA BORJA me abstengo de firmar los Informes Financieros entregados por que estos no reflejan la realidad financiera de la empresa.

Firmado en Medellín a los 24 días del mes de Julio de 2021

Cordialmente,

MABEL ANED PUERTA BORJA C.C 43.471.974

Por lo tanto, no se entiende que realmente certifica la señora Mabel en calidad contadora, pues los documentos que la parte demandante aporta como anexos a la demanda, no reflejan la realidad financiera de la empresa, y a su vez, no tiene claras las gestiones que realizo año a año en su momento la empresa HOMEN DEPOTS SUPPLY S.A.S, por lo que, los documentos aportados desde el folio 39 al 68 carecen de eficacia probatoria y a su vez carecen de autenticidad, pues los demandados desconocían la existencia de esos documentos.

Así las cosas, la prueba de desconocimiento de documentos, resulta completamente útil porque en este caso los demandantes pretenden demostrar que existió un vicio por error en la negociación que se hizo por la sociedad HOME´N DEPPOTS SUPPLY S.A.S., pretendiendo utilizar información financiera que a su juicio demostraría el error financiero en el que se incurrió en la negociación, por lo que desconocerse los documentos que sirven de sustento, para demostrar el desbalance financiero, resulta de especial importancia para la parte demandada.

B. DE LA PROCEDENCIA DEL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA.

Después de haberle indicado al juzgado porque la prueba es pertinente, conducente, y útil para el proceso el desconocimiento de documentos, resulta necesario indicar porque este medio probatorio fue pedido de manera adecuada y en el momento oportuno.

El desconocimiento de documentos fue solicitado cuando se contestó la demanda dentro del término de 20 días hábiles concedido en el auto que admitió la demanda.

El juzgado en el auto que decreta pruebas y fija fecha para audiencia niega la prueba indicando que se trata de un documento emanado de terceros y no de las partes, sin embargo, el despacho se equivoca porque en el artículo 272 del Código General del Proceso, que específicamente regula el desconocimiento de documentos, textualmente se indica:

"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Conforme a este artículo es claro que el desconocimiento de documentos procede frente a documentos dispositivos y representativos emanados de terceros, como en este caso sería la señora MABEL ANED PUERTAS BORJA, quién no funge como demandante, o demandada.

Así mismo, los certificados, estados financieros, balances, y demás información contable representan los movimientos económicos y financieros de la empresa, situación que es de especial relevancia y se debe tener claridad frente a dicha prueba documental.

En ese orden de ideas, es claro que la prueba se solicito con el lleno de los requisitos legales, frente a sujetos que se encuentran contemplados en el supuesto normativo que regula el medio probatorio, y contra documentos de carácter representativo, como son los enunciados en los folios 39 al 68 del escrito de la demanda y sus anexos.

III. SOLICITUDES

Según lo expuesto, y teniendo en cuenta que los documentos que aporta el demandante desde el folio de 39 al 68 de la demanda carecen de autenticidad y eficacia probatoria y a su vez, fueron desconocidos en la contestación de la demanda, nos permitimos solicitar al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se decrete la prueba denominada desconocimiento de documentos, y al haber una ausencia de pronunciamiento por la parte demandante, al momento en que se valoren las pruebas, en la sentencia se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 272 del CGP frente al desconocimiento de los instrumentos privados, y se aplique la ineficacia probatoria de los documentos que reposan en el expediente del proceso, referido al archivo 001 contentivo de archivo PDF con presentación de la demanda, desde el folio 39 hasta el folio 68, toda vez que, los documentos referenciados fueron desconocidos en la contestación de la demanda, dado que carecen de autenticidad, pues, no se ve consignada la firma en estos documentos, son contradictorios, no son copia impresa, y no se tiene claridad acerca del titular de los mismos.

SEGUNDO: En caso de no acceder a lo anterior, conceder el recurso de apelación frente al superior jerárquico, en este caso, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para darle el trámite correspondiente, al cual, le solicitamos, lo mencionado en el numeral primero.

Atentamente,

JORGE HERNAN QUICENO SANCHEZ

C.C. 1.128.277.322. de Medellín (Ant)

T.P. No. 290.572 del C. S. de la Judicatura

Representante legal

FOCUS LEGAL GROUP S.A.S.

NIT. 901.418.547-0

RECURSO DE REPOSICIÓN Proceso de NATHALIA PELÁEZ y OTROS contra EDILBERTO GONZÁLEZ VILLADA y OTROS -RAD 05615310300220230003700

MARES ASESORIAS JURIDICAS < notificaciones@maresaj.com>

Lun 22/04/2024 16:22

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>;NOTIFICACIONES JFAV <notificaciones.jfav@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (56 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Proceso de NATHALIA PELÁEZ y OTROS contra EDILBERTO GONZÁLEZ VILLADA y OTROS -RAD 05615310300220230003700.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@maresaj.com. Por qué esto es importante

Medellín, 22 de abril de 2024

81-2023

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro – Antioquia

REF: Proceso Verbal de NATHALIA PELÁEZ y OTROS contra EDILBERTO GONZÁLEZ

VILLADA y OTROS

RADICADO: 05615 31 03 002 2023 00037 00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, remito memorial interponiendo recurso de reposición en contra de auto que decreta pruebas y fija fecha para audiencia

Se remite con copia a las partes.

Para efectos legales, mi correo electrónico es notificaciones@maresaj.com

Cordial Saludo.

MARISOL RESTREPO HENAO

Abogada

Celular: 300 614 47 55 Fiio: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

about:blank 1/1

MARES

Asesorías Jurídicas S.A.S.

Marisol Restrepo Henao Abogada

81-2023

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rionegro - Antioquia

REF:

Proceso Verbal de NATHALIA PELÁEZ y OTROS contra EDILBERTO

GONZÁLEZ VILLADA y OTROS

RADICADO:

05615 31 03 002 2023 00037 00

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición en contra del auto que fija fecha para audiencia y decreta pruebas por las siguientes razones:

1. Interrogatorio de Parte

El Despacho está decretando el interrogatorio de parte al Representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Téngase en cuenta que LA PREVISORA es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como consta en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiara de Colombia.

El artículo 195 del Código General del Proceso, es muy claro al indicar que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Así las cosas, se considera improcedente el interrogatorio de parte al representante legal de LA PREVISORA S.A. solicitado por la parte demandante, toda vez que no admite prueba de confesión.

Para efectos legales, mi correo electrónico es <u>notificaciones@maresaj.com</u> y celular 300 6144755.

Señor Juez.

MARISOL RESTREPO HENAO

of of hoty the

T.P. 48.493 del C.S. de la J. C.C. 43.067.974 de Medellín

Ed. Banco de Bogotá Calle 50 No. 51-29 Of. 313 Tel: 511 8575 - 511 3481 Fax: 511 8553 Medellín e-mail: notificaciones@maresaj.com

2023-00037 Recurso de reposición al auto que fijó fecha para audiencia.

Arbelaez Abogados S.A.S <notificaciones.jfav@hotmail.com>

Mar 23/04/2024 14:11

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:nathapelaez@gmail.com < nathapelaez@gmail.com >; bellasfenix@hotmail.com < bellasfenix@hotmail.com >;

amparopetico@hotmail.com <amparopetico@hotmail.com>;pau7788@hotmail.com <pau7788@hotmail.com>;Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

🛭 1 archivos adjuntos (494 KB)

2023-00037 Recurso de reposición.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO F.S.D

: RECURSO DE REPOSICIÓN **ASUNTO** : NATHALIA PELÁEZ Y OTROS. DEMANDANTE

: JOSE GABRIEL OCAMPO SÁNCHEZ DEMANDADO

RADICADO : 05615-3103-002-2023-00037-00

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de JOSÉ GABRIEL OCAMPO SÁNCHEZ y EDILBERTO GONZALEZ VILLADA, estando dentro del término de ley me permito presentar recurso de reposición frente al auto del 17 de abril de 2024 a través del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme al memorial adjunto.

Atentamente,

JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA *ARBELAEZ ABOGADOS* Calle 53 # 45-112 Ed. Colseguros Oficina 1703 (604) 5576460 - 3104089567 Medellín - Antioquia

about:blank 1/2

about:blank 2/2

Abogado **Juan Fernando Arbelaéz V.** Calle 53 # 45-112 Oficina 1703 Ed. Colseguros - Medellín

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO F.S.D

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN** DEMANDANTE : NATHALIA PELÁEZ Y OTROS.

DEMANDADO : JOSE GABRIEL OCAMPO SÁNCHEZ RADICADO : 05615-3103-002-2023-00037-00

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de JOSÉ GABRIEL OCAMPO SÁNCHEZ y EDILBERTO GONZALEZ VILLADA, estando dentro del término de ley me permito presentar recurso de reposición frente al auto del 17 de abril de 2024 a través del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

HECHOS

A través de memorial radicado el 26 de abril de 2023, estando dentro del término de ley aporté contestación a la demanda en representación de mis mandantes y en cuaderno separado formulé además llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del artículo 64 y 65 del Código General del Proceso:

Abogado

Juan Fernando Arbelaéz V.

Calle 53 # 45-112 Oficina 1703 Ed. Colseguros - Medellín

05615 31 03 002 2023 00037 00 // CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // DTE - Nathalia Peláez y otros

NOTIFICACIONES JFAV <notificaciones.jfav@hotmail.com>

Mié 26/04/2023 3:44 PM

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

- <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- <rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nathapelaez@gmail.com < nathapelaez@gmail.com >; bellas fenix@hotmail.com = nathapelaez@gmail.com = nathapelaez@gmail.co

-
<bellasfenix@hotmail.com>;amparopetico@hotmail.com
- <amparopetico@hotmail.com>;pau7788@hotmail.com
- <pau7788@hotmail.com>;carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com
- <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Cco:arbelaezabogados.jfav@gmail.com <arbelaezabogados.jfav@gmail.com>

4 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS DE LAS CONTESTACIONES A LA DDA.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA POR EDILBERTO GONZALEZ (Conductor) - DTE Nathalia Peláez y otros 2023 00037.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA POR JOSÉ GABRIEL OCAMPO (Propietario) - DTE Nathalia Peláez y otros 2023 00037.pdf; LAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS POR EDILBERTO Y JOSÉ GABRIEL - 2023 00037.pdf;

Demandante: Nathalia Peláez y otros

Demandado: José Gabriel Ocampo y otros

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil

extracontractual

Radicado 05615 31 03 002 2023 00037 00

Asunto: Contestación a la demanda y formulación de

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores José Gabriel Ocampo y Edilberto González Villada, mediante el presente y conforme a los poderes que se anexan, me permito adjuntar los siguientes documentos:

- · Contestación a la demanda por Edilberto González (conductor).
- Contestación a la demanda por José Gabriel Ocampo (Propietario).
- · Anexos de las contestaciones.
- Llamamiento en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros con sus respectivos anexos.

Pese a que dicho llamamiento fue realizado en debida forma, este despacho no se ha pronunciado frente a su admisión tal como lo establece el artículo 66 de la precitada ley, de tal suerte que no hay lugar a fijar fecha para la celebración de audiencia hasta tanto se resuelva el trámite procesal mencionado.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Móvil: 310 408 95 67 / 311 333 86 36 Email: notificaciones.jfav@hotmail.com

Abogado **Juan Fernando Arbelaéz V.** Calle 53 # 45-112 Oficina 1703 Ed. Colseguros - Medellín

PETICION

En atención a los argumentos antes expuestos solicito respetuosamente al despacho se sirva revocar el auto a través del cual fijo fecha para audiencia y en su lugar se sirva admitir el llamamiento en garantía formulado por mis mandantes a la Previsora S.A. para que se surta el trámite procesal correspondiente.

NOTIFICACIONES

-El suscrito en la Calle 53 No. 45 – 112- Oficina 1703 Edificio Colseguros, Medellín; teléfonos 5576460, 311333 86 36 o 310 408 95 67. Correos electrónicos: oficina.101@hotmail.com y notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,

JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA

C.C. Nro. 71.718.701 T.P. No. 81.870 C. S. de la J

Proy. CPM

Presento liquidación credito Rdo. 05615 31 03 002 2024 00022 00.

Jose Jim Montes <jjimabogado@gmail.com>

Mié 24/04/2024 15:13

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; stellasanchezmontoya3@gmail.com < stellasanchezmontoya3@gmail.com >

1 archivos adjuntos (128 KB)

memo 3 PRESENTO LIQUIDACION CREDITO.pdf;

ASUNTO: Presento liquidación crédito. DEMANDANTE: EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA.

DEMANDADO: LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA RADICADO: 05615 31 03 002 2024 00022 00.

--

Jose Jim Montes Ramirez. Abogado Laboralista. Movil: 310 830 50 32.

Direccion: Calle 49 Nro 48 - 06 Of. 411 Ed. Colonial. Rionegro

about:blank 1/1

JOSE JIM MONTES RAMIREZ ABOGADO UNAULA / UPB. Cl 49 N.48-06.OF.411. RIONEGRO/T.310-8305032/RIONEGRO.MAIL: jjimabogado@gmail.com

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO. csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co stellasanchezmontoya3@gmail.com E.S.D.

1

ASUNTO: presento liquidación crédito.

DEMANDANTE: EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA.

DEMANDADO: LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA RADICADO: 05615 31 03 002 2024 00022 00.

JOSE JIM MONTES RAMIREZ, Abogado con T.P. 43.931, obrando en calidad de apoderado del DEMANDANTE, y considerando:

1. Que se han liquidado las costas y agencias en derecho con estos valores:

Agencias en derecho (archivo 023) \$ 8.000. 000.00. Certificado de Libertad y Tradición (archivo 022, página 4) \$20. 900.00 Total \$8.020. 900.00.

- 2. Que la parte demandante no tiene objeción.
- 3. Que la liquidación del crédito es la siguiente; en resumen, el detalle se incluye en anexo:

Deuda inicial	Días de mora	Interés aplicado	Interés generado	Deuda total
\$ 200.000.000,00	127	31.09%	\$ 21.635.000,00	\$ 221.635.000

SOLICITO:

- 1. Dar traslado a la liquidación a los interesados.
- 2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito, una vez se haya vencido termino de traslado.

Sin más, se suscribe:

Cordialmente:

JOSE JIM MONTES RAMIREZ.

C.C. 71.596.218 de Medellín.

funfar) 2

T.P. 43.931 de Judicatura.

Abril 24 de 2024.